

Actualidad Normativa

abril 2015

N.º 11

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I.	Medio ambiente	2
II.	Agroalimentario	3
III.	Tabaco	4
IV.	Tributos	4
V.	Contabilidad	6
VI.	Laboral	6
VII.	Sociedades y auditoría	8
VIII.	Energía	9
IX.	Audiovisual	11
X.	Telecomunicaciones	11
XI.	Sector ferroviario	13
XII.	Derecho internacional privado	13

I. Medio ambiente

Las principales novedades normativas en materia de medio ambiente son las siguientes:

1. **El Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos**, deroga al anterior Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y Gestión de sus Residuos, e incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2012/19/UE.

El nuevo real decreto incorpora las disposiciones sobre responsabilidad ampliada del productor derivadas de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, y diseña un modelo «abierto» en el que se permite que desplieguen redes logísticas propias de recogida de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) otros agentes diferentes de los productores de dichos aparatos, como es el caso de los gestores de residuos. Se introducen también medidas sobre la gestión de los residuos de pilas y acumuladores y de aceites usados que se desechen conjuntamente con los AEE, así como medidas para prolongar en lo posible la vida útil de estos aparatos mediante su reutilización para reducir la generación de residuos en este ámbito; se da además una importancia suplementaria a la preparación para la reutilización aplicando los principios de jerarquía establecidos por la Ley 22/2011. Con respecto al consumidor, se insiste en la importancia de facilitar a este último las vías adecuadas de entrega de AEE. Por último, se establece un nuevo sistema de coordinación para facilitar la compleja gestión de este residuo, indispensable para garantizar que se cumplen los objetivos ecológicos de recogida selectiva y valorización.

2. **El Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado**, desarrolla el régimen básico de traslado de residuos establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Asimismo, deroga todas las disposiciones sobre esta materia previstas en el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

El nuevo real decreto limita su ámbito de aplicación a los traslados de residuos de una comunidad autónoma a otra cuando su destino sea la valorización o la eliminación (incluidas operaciones de valorización y eliminación «intermedias» cuyo destino temporal sean instalaciones de almacenamiento), sin perjuicio de las regulaciones que establezcan las comunidades autónomas para traslados de residuos dentro de su

propio territorio. Partiendo de la base establecida en la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados, el real decreto establece un procedimiento detallado para que los traslados de residuos que tengan lugar en el interior del Estado se efectúen con todas las garantías de seguridad que exige un nivel elevado de protección del medio ambiente. Como requisitos comunes a los traslados se establecen el contrato de tratamiento de residuos y el documento de identificación, mientras que se fija la obligación suplementaria de notificación previa para los traslados de residuos cuyo destino sea la eliminación, de residuos peligrosos y para algunos otros supuestos concretos.

Para este último caso se desarrolla también la posibilidad de la oposición al traslado de los residuos por parte del órgano competente de la comunidad autónoma.

En conjunto, se trata de una actualización necesaria de la normativa de traslado de residuos tanto para adaptarla a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados, como para aportar un procedimiento claro, sencillo y unificado para el correcto desarrollo de estas operaciones.

3. **El Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.**

Como principal novedad destaca, en primer lugar, el nuevo apartado 2b del artículo 37, que recoge una serie de actividades cuyos operadores quedan exentos de la constitución de la garantía financiera obligatoria. Se trata de un paso más en la dirección que ya apuntaba la modificación del artículo 28d de la Ley 26/2007, de 3 de julio, de responsabilidad ambiental, operada a través de la Ley 11/2014, que establecía los criterios para determinar reglamentariamente dichas exenciones basadas tanto en un escaso potencial de generar daños medioambientales como en un bajo nivel de accidentalidad. Adicionalmente, se establecen medidas para simplificar algunos procedimientos y cargas administrativas vinculadas a este ámbito, como el proceso de cálculo de la garantía financiera y del análisis de los riesgos medioambientales. Además, ambos procesos ya no deberán ser revisados obligatoriamente por un organismo acreditado, sino que bastará con una declaración responsable. Por último, se modifican una serie de cuestiones puntuales atendiendo a la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, y precisando, corrigiendo o eliminando determinados aspectos de su reglamento de desarrollo parcial.

II. Agroalimentario

En este trimestre merecen especial mención las siguientes normas:

1. **El Real Decreto 64/2015, de 6 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y se modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo;** establece los requisitos que habrán de cumplir las partes para acogerse al procedimiento de mediación al que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley 12/2013. Tales requisitos consistirán en que, en la relación contractual, el vendedor sea una organización de productores que opere en nombre y representación de sus asociados; en que el objeto de dicha relación lo constituya un producto agrario no transformado en su primera venta, y en que ambos operadores estén adheridos al Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Para la iniciación del procedimiento habrá de solicitarse a la Dirección General de la Industria Alimentaria la emisión de un certificado acreditativo del cumplimiento de los requisitos anteriores, tras lo que podrá pedirse a cualquier institución de mediación que lleve a cabo el correspondiente acto. Los operadores que se adhieran voluntariamente al Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria y los que suscriban voluntariamente otros códigos se inscribirán en el Registro Estatal de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

Detalla también este real decreto el funcionamiento del Observatorio de la Cadena Alimentaria (en pleno, en comisión ejecutiva y en grupos de trabajo) y su composición.

Por lo que a la Red de Laboratorios Agroalimentarios de control de calidad comercial en origen se refiere, se establecen sus fines, naturaleza y funcionamiento. A dicha red se incorporarán los datos de los laboratorios designados por las autoridades competentes de las diferentes Administraciones Públicas y los de los laboratorios agroalimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para llevar a cabo el control analítico oficial de la calidad comercial en origen de los productos agroalimentarios y de los medios de producción agraria. Además, se constituye la Mesa de Coordinación de Laboratorios Agroalimentarios con carácter de grupo de trabajo y como foro de intercambio y de información en temas relacionados con los laboratorios y métodos de análisis.

2. **El Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria;** establece que los servicios de inspección y las actuaciones inspectoras de la Agencia de Información y Control Alimentarios se adecuarán al Plan de Control aprobado por el director de la agencia. Dichas actuaciones tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad, velándose por que no distorsionen la libertad de mercado ni la libre competencia y por que se guarde la confidencialidad de los operadores inspeccionados y, en su caso, sancionados.

En cuanto al lugar y tiempo de las actuaciones, se prevé de forma expresa la posibilidad de efectuar controles sin previo aviso, incluso fuera de la jornada laboral de las empresas inspeccionadas, en determinados supuestos. Se concretan los obligados a atender al personal de la agencia en el procedimiento de inspección y se relacionan los derechos que en él les asisten. El plazo para llevar a cabo las actuaciones inspectoras tendrá una duración máxima de seis meses, ampliables por un periodo no superior a tres.

Las consecuencias derivadas de la actuación inspectora consistirán en: 1) la advertencia al sujeto responsable cuando no haya cometido infracción administrativa pero sí inobservancias o irregularidades que deban corregirse; 2) la formulación de requerimiento al sujeto responsable para que adopte las medidas correspondientes; 3) la ejecución de las actuaciones administrativas que correspondan en los casos de infracción de la Ley 12/2013, y 4) la remisión de las actuaciones a los organismos competentes en los supuestos de comisión de presuntas infracciones de la normativa establecida en materia de defensa de la competencia o de comercio de productos agroalimentarios.

Ante incumplimientos de pago de las aportaciones obligatorias derivadas del mecanismo de extensión de norma a las organizaciones interprofesionales de productores reconocidas en los productos o sectores oleícolas y lácteos, la Agencia de Información y Control Alimentarios abrirá e instruirá expedientes sancionadores y formulará las propuestas de resolución que correspondan a las autoridades competentes.

3. **El Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la Norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en**

los lugares de venta a petición del comprador y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

Con el objeto de mejorar la información alimentaria que se facilita a los consumidores e incrementar con ello su nivel de protección, establece la citada norma la información alimentaria obligatoria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, y los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, así como la de los alimentos que envasen los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad.

4. **El Real Decreto 125/2015, de 27 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación.**

Con la finalidad de garantizar la estabilidad de la recogida de la leche producida para el productor y del suministro necesario de materia prima para el transformador, se establece para los contratos entre ganaderos y primeros

compradores de leche la duración anual del contrato, sin perjuicio del derecho del ganadero de poder rechazar esta duración mínima.

Asimismo, para evitar situaciones en las que la tolerancia permitida en el volumen de leche objeto del contrato pudiese dar lugar a distorsiones en la relación contractual, se establece que, en el caso de que antes de la terminación de la vigencia del contrato se haya agotado la cantidad de leche correspondiente al volumen pactado, una vez aplicada la tolerancia establecida podrá modificarse el volumen mediante adenda, una única vez y previo acuerdo entre las partes, en una proporción que suponga como máximo una modificación del 25 % del volumen inicialmente acordado.

Constituye una de las principales modificaciones el establecimiento de un mecanismo de mediación al que podrá acudir, de mutuo acuerdo, en aquellos casos en los que tras un proceso de negociación entre una organización de productores y un comprador de leche no se consiguiera llegar a un acuerdo en algún elemento del contrato, pero se mantuviese la voluntad de alcanzarlo.

Se procede, finalmente, a la aclaración del régimen sancionador.

III. Tabaco

En relación con esta materia, debemos tener en cuenta la **Directiva Delegada 2014/109/UE de la Comisión de 10 de octubre del 2014 que modifica el anexo II de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo la biblioteca de advertencias gráficas que han de utilizarse en los productos del tabaco.**

La Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril del 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados, establece en su artículo 10 que todas las unidades de envasado, así como todo embalaje exterior, de los productos del tabaco para fumar han de incluir advertencias sanitarias combinadas, a menos

que estén eximidos de ello conforme al artículo 11. Las advertencias sanitarias combinadas deben contener, entre otras cosas, una de las advertencias de texto que figuran en el anexo I y la correspondiente fotografía en color especificada en la biblioteca de imágenes del anexo II de dicha directiva.

Pues bien, la directiva delegada, efectivamente, modifica el anexo II de la Directiva 2014/40/UE y establece la biblioteca de advertencias gráficas que han de utilizarse en los productos del tabaco.

De este modo, la Comisión hace uso de las prerrogativas que le concede la Directiva 2014/40/UE para adoptar actos delegados con el fin de establecer y adaptar la biblioteca de imágenes del anexo II, habida cuenta de los avances científicos y la evolución del mercado.

IV. Tributos

En los últimos meses ha habido, entre otras, las siguientes modificaciones en el ámbito tributario:

1. **El Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del**



impuesto sobre el valor añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

2. El **Real Decreto 1074/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los impuestos especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio; el Reglamento del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, y el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.**
3. El **Informe de 23 de diciembre del 2014 de la Dirección General de Tributos, sobre la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales aprobada por el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, con las exclusiones derivadas de la aplicación de la modificación introducida por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, respecto a la entrada en vigor de la disposición final segunda de la Ley 26/2014.** En virtud del informe se establece que, a partir del 1 de enero del 2015, la actualización de la lista de paraísos fiscales no tendrá carácter automático, sino que deberá hacerse de forma expresa. Asimismo, hasta que se apruebe la nueva relación de paraísos fiscales, se seguirá aplicando la lista vigente contenida en el Real Decreto 1080/1991 con la actualización de los territorios que han salido de dicha lista desde el 2 de febrero del 2003.
4. La **Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.** Entre las novedades fiscales más destacadas cabe subrayar: a) con efectos de 1 de enero del 2016 se restablece el impuesto sobre el patrimonio de manera que resultará de aplicación una bonificación del 100 % sobre la cuota íntegra del impuesto a los sujetos pasivos contribuyentes por obligación personal o real; b) se fijan para el 2015 los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y c) se fija la escala aplicable a transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios.
5. En cuanto a la normativa comunitaria, la **Directiva 2015/121, de 27 de enero del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes,** introduce el concepto de «arreglo falseado» en el ámbito de la directiva, de manera que, en estos supuestos, los Estados miembros no podrán aplicar los beneficios fiscales entre matrices y filiales previstos por esta directiva al considerarse que no se han establecido por razones comerciales válidas, sino con el mero propósito de obtener una ventaja fiscal.
6. En el ámbito foral, reseñamos para el territorio histórico de Álava el **Decreto Foral 5/2015, de 17 de febrero, del territorio histórico de Álava, del Consejo de Diputados, que aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades.**
7. En el territorio foral de Vizcaya, el **Decreto Foral normativo 1/2015, de 2 de febrero, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del impuesto sobre el valor añadido, la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, y la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; y el Decreto Foral normativo 2/2015, de 10 de febrero, por el que se modifican la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del impuesto sobre la renta de no residentes y la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.**
8. En relación con el territorio foral de Guipúzcoa, el **Decreto Foral 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el 2015 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.**
9. Por último, con respecto a la comunidad foral de Navarra, el **Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido; la Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de medidas tributarias,** que modifica algunos artículos de la Ley Foral General Tributaria y de la Ley de Tasas y Precios Públicos, y el **Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de**

armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de

impuestos especiales; destaca la modificación del régimen de infracciones tributarias graves.

V. Contabilidad

En materia de derecho contable destacamos las siguientes novedades:

1. La **Resolución de 28 de enero del 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.**
2. La **Resolución de 28 de enero del 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.**
3. En el ámbito europeo, el **Reglamento núm. 2015/28, de 17 de diciembre del 2014 de la Comisión, que**

modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las normas internacionales de información financiera 2, 3 y 8 y a las normas internacionales de contabilidad 16, 24 y 38; el Reglamento núm. 2015/29, de 17 de diciembre del 2014 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la norma internacional de contabilidad 19; y el Reglamento núm. 1361/2014, de 18 de diciembre de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las normas internacionales de información financiera 3 y 13 y a la norma internacional de contabilidad 40.

VI. Laboral

Se exponen a continuación las líneas generales de las principales novedades legislativas en materia laboral y de Seguridad Social del último trimestre:

1. La ya mencionada Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, recoge las normas de Seguridad Social en sus artículos 103 y siguientes, posteriormente desarrolladas por la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero. Entre ellas destaca el señalamiento del tope máximo de cotización (3606,00 euros mensuales o 120,20 euros diarios), el tope mínimo (756,60 euros mensuales) y el tipo general de cotización en el régimen general para contingencias comunes (28,30 %, siendo el 23,60 % a cargo de la empresa y el 4,70 % a cargo del trabajador); se mantiene la aplicación para las contingencias profesionales de los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de

la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, a cargo exclusivo de la empresa. La norma regula también reducciones y bonificaciones de cuotas para supuestos de modificación del puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo, lactancia o por enfermedad profesional y para aquellas actividades encuadradas en los sectores de turismo, comercio vinculado a él y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año, y que inicien o mantengan contratos de carácter fijo discontinuo. Asimismo, se prorrogan durante el ejercicio 2015 los beneficios en la cotización a la Seguridad Social reconocidos para las personas que prestan servicios en el hogar familiar. En cuanto a las pensiones, se revalorizarán en un 0,25 %, no pudiendo superar los 2560,88 euros mensuales. Tendrán derecho a percibir complementos para mínimos quienes no excedan de 7098,43 euros al año.

Por lo que se refiere a otras novedades de interés resultantes de dicha norma y siempre destacando aquellas de naturaleza laboral o de Seguridad Social, el salario mínimo interprofesional (SMI) se fija en 648,60 euros mensuales o 21,62 euros diarios, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) queda establecido en 17,75 euros diarios, 532,51 euros mensuales y 6390,13 euros anuales, y el interés legal del dinero será del 3,50 % hasta el 31 de diciembre del año. Por lo demás, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre del 2014. Se prevé, no obstante, la recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre del 2012 del personal del sector público. A lo largo del ejercicio 2015 no se procederá a la incorporación de nuevo personal en el sector público, a excepción de las sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y organismos que integran el sector público. Durante este ejercicio, las Administraciones, entidades y sociedades públicas no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones, de empleo o a contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación. Por último, se aprueban líneas de financiación específicas para el apoyo financiero de pequeñas y medianas empresas, de emprendedores y empresas TIC-Agenda Digital o apoyo financiero a jóvenes emprendedores.

2. El **Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**, establece, en su artículo 8, una exención en la cotización. En los supuestos de contratación indefinida, en cualquiera de sus modalidades y siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos previstos, se permite, en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y siempre que la contratación sea a tiempo completo, que los primeros 500 euros de la base de cotización por contingencias comunes correspondientes a cada mes queden exentos de la aplicación del tipo de cotización en la parte correspondiente a la empresa. Si la contratación fuera a tiempo parcial, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 50 % de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, la cuantía anterior se reducirá de forma proporcional al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato. Esta exención se aplicará durante un periodo de veinticuatro meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato. Finalizado dicho periodo y durante los doce meses siguientes, las empresas que en el momento de celebrar el contrato al que se aplique este beneficio en la cotización contaran con menos de diez trabajadores tendrán derecho a

mantener la bonificación o reducción, si bien durante este nuevo periodo estarán exentos de la aplicación del tipo de cotización los primeros 250 euros de la base de cotización o la cuantía proporcionalmente reducida que corresponda en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

Por su parte, el artículo 9 de esta misma norma introduce una nueva disposición en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que permite que dichos trabajadores tengan derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 % de la cuota de autónomos por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA). Deberá justificarse por el cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo o por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a la permanencia en alta en el RETA y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute.

3. Otras normas destacables de este primer trimestre son, entre otras: a) la **Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social**, que modifica, entre otros, los artículos 18 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) para establecer nuevos sistemas de autoliquidación y liquidación directa de las cuotas y demás recursos de la Seguridad Social (facturación en la cotización); b) la **Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social**; c) el **Real Decreto Ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo**; d) el **Real Decreto 1084/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado**; e) el **Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2015** en 648,60 euros mensuales; f) el **Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social**

y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015; g) el Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo; y, finalmente, h) la Orden ESS/41/2015, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de

noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, y la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

VII. Sociedades y auditoría

Destacamos en esta materia las siguientes normas:

1. El **Proyecto de Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sobre instrumentos de información y publicidad de hechos relevantes (especificaciones técnicas y jurídicas e información que deben contener las páginas web de las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores)**.

La intención de la CNMV es que entre en vigor el 1 de enero del 2016. Hay otras dos circulares que ya regulaban el contenido mínimo de las páginas web de las sociedades cotizadas y de las cajas que emiten valores en el mercado, pero se ha considerado oportuno ajustar estos contenidos a la nuevas obligaciones impuestas por la norma por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y unificar en un solo texto las obligaciones en esta materia.

2. El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del **Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas**, derivado de la necesidad de adaptación a la normativa europea. La directiva y el reglamento europeos aumentan la transparencia y la independencia de los auditores y suponen un elemento esencial del mercado interior.

Evitar conflictos de intereses es uno de los objetivos más importante de la ley y para ello hace un minucioso análisis de las relaciones personales y de negocio que considera incompatibles con la independencia de la auditoría. Destacaremos los relativos a circunstancias derivadas de servicios prestados. En este sentido, son incompatibles:

- la prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros;

- la prestación a la entidad auditada de servicios de valoración;

- la prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno; de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, y de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna;

- la prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios sean prestados por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al periodo o ejercicio auditado;

- la prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

3. El **Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del documento único electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes,**

sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. El DUE es el documento que permite la creación de empresas de manera integrada por medios electrónicos y en un solo procedimiento. El DUE se regula por primera vez para la constitución de la sociedad limitada Nueva Empresa en el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere

el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo.

El real decreto actual amplía el marco y permite que las cooperativas, sociedades civiles, sociedades limitadas laborales y comunidades de bienes utilicen el procedimiento electrónico del sistema CIRCE para llevar a cabo los trámites de creación de su empresa mediante la utilización del DUE.

VIII. Energía

Las principales novedades relativas al sector de la energía son las siguientes:

1. La **Resolución de 17 de diciembre del 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban los aspectos relativos al procedimiento de subasta extraordinaria para la temporada eléctrica 2015, en el marco del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.** Se convoca una subasta extraordinaria como complemento a la subasta ordinaria para la temporada 2015 cerrada a finales de noviembre y convocada por la Resolución de 10 de octubre del 2014, de la Secretaría de Estado de Energía. En esta subasta ordinaria se asignaron 238 bloques de 5 megavatios (MW) y 9 bloques de 90 MW. Conforme a la Resolución de 10 de octubre del 2014, el precio de salida de los bloques de 5 MW era de 260000 €/MW y de los bloques de 90 MW, de 350000 €/MW. Celebrada la subasta, los precios medios de la convocatoria fueron de 95654 €/MW para los bloques de 5 MW y de 294 875 €/MW para los bloques de 90 MW (<http://www.esios.ree.es/web-publica/>). En términos absolutos, tras la adjudicación de los bloques, habría un remanente de unos doscientos millones de euros disponibles. Por esta razón, y conforme al procedimiento previsto en la Resolución de 1 de agosto del 2014, considerando la necesidad de añadir potencia interrumpible adicional, el Ministerio de Industria convocó esta subasta extraordinaria.
2. El **Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, que aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 «Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos», del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto,**

y que modifica otras instrucciones técnicas complementarias de aquél. Además de modificar las especificaciones técnicas de los puntos de recarga de vehículos eléctricos, la principal novedad es la exigencia de que los edificios en régimen de propiedad horizontal y los estacionamientos (públicos y privados) de nueva construcción cuenten con la instalación eléctrica específica para la recarga de los vehículos eléctricos, ejecutada de acuerdo con la citada instrucción técnica complementaria BT 52 y conforme a las dotaciones mínimas exigidas por la disposición adicional primera del reglamento. Se considerarán de nueva construcción aquellos proyectos constructivos para los que se solicite licencia a partir de la entrada en vigor del reglamento. Las instalaciones para la recarga del vehículo eléctrico que estén en ejecución antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo real decreto tendrán un plazo de tres años desde la citada fecha para su terminación y puesta en servicio sin tener que sujetarse a las prescripciones de aquél. Para ello, los titulares o, en su nombre, las empresas instaladoras que las ejecuten, deberán presentar a la Administración Pública competente una lista con las instalaciones en esta situación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del reglamento.

3. El **Real Decreto Ley 15/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifica el régimen económico y fiscal de Canarias.** Entre otras medidas, este real decreto ley modifica el calendario previsto en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para aplicar posibles excepciones al régimen general de concurrencia competitiva para el otorgamiento de régimen retributivo específico a determinadas tecnologías de generación renovable en los sistemas eléctricos no peninsulares. La Ley 24/2013 permitía al Gobierno, inicialmente y hasta el 31 de diciembre del 2014, exceptuar del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de régimen retributivo específico determinadas tecnologías de generación renovable en los sistemas eléctricos no peninsulares, cuando su introducción pudiera suponer una reducción significativa de los costes de generación del sistema eléctrico. En

este marco, la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, contenía una convocatoria específica para instalaciones eólicas en el sistema eléctrico canario. Sin embargo, a esta convocatoria se han presentado proyectos eólicos por una potencia reducida, por lo que, para satisfacer el objetivo de lograr un despliegue masivo de esta tecnología, se hace necesario modificar el calendario inicial y prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2015 la posibilidad de efectuar convocatorias al margen del sistema general, siempre que la puesta en servicio de las nuevas instalaciones se produzca antes del 31 de diciembre del 2018 (y no del 2016, como se preveía en la primera redacción de la Ley 24/2013).

4. La **Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, que determina los peajes de acceso de energía eléctrica para el 2015**. Establece la retribución para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica y de las empresas titulares de instalaciones de transporte para el año 2015. También fija la retribución correspondiente a OMI-Polo Español, S. A. (OMIE), como operador del mercado ibérico, y a Red Eléctrica de España, S. A. U., como operador del sistema. Además, impone ciertas obligaciones relativas a la desagregación del importe de la factura que los comercializadores de energía eléctrica deberán aplicar conforme a la Resolución de 23 de mayo del 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad para el año 2015. La orden deroga la disposición transitoria tercera de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y da una nueva redacción al artículo 13.2 de la citada orden de modo que el coste fijo mensual del servicio de interrumpibilidad pasa a ser asumido íntegramente por «la demanda», es decir, por los consumidores que prestan este servicio.
5. La **Resolución de 26 de diciembre del 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo, a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2015**. Conforme al Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica (PVPC) y su régimen jurídico de contratación, cuando el suministro acogido al PVPC no disponga de equipo de medida con capacidad para telemedida y telegestión que esté efectivamente integrado en los correspondientes sistemas, la facturación se hará aplicando a las lecturas reales los perfiles de consumo calculados de conformidad con lo previsto en el real decreto. A estos efectos, el propio real decreto define unos coeficientes horarios de perfil de consumo ajustados para cada hora de aplicación, pero establece que los perfiles finales a efectos de liquidación en el mercado se obtendrán aplicando el método previsto en la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que se apruebe en desarrollo del artículo 32 del Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. Esta resolución del 26 de diciembre del 2014 revisa los perfiles de consumo para el año 2015 para algunos tipos de consumidores.
6. La **Orden IET/289/2015, de 20 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2015**. En cumplimiento de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, esta orden establece las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE) en el año 2015 de las empresas comercializadoras de gas y electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor y los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor identificados en su anexo II.
7. De forma indirecta, resulta de interés para el sector eléctrico el ya mencionado **Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos**.
8. El **Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias**. Este real decreto viene a desarrollar el nuevo gravamen introducido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, concretando los aspectos necesarios para la exacción del canon y obligando a los titulares de centrales a efectuar el pago con efectos desde el 1 de enero del 2013, fecha en la que entró en vigor la Ley 15/2012. Se dicta al amparo de la disposición final segunda de la Ley 15/2012, que establece como título competencial el artículo 149.1.22.^a de la Constitución española, que reconoce al Estado competencia sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurren por

más de una comunidad autónoma. El canon sólo será de aplicación en las cuencas intercomunitarias.

8. En el ámbito autonómico, cabe destacar la **Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo**. Esta ley autonómica contiene diversas medidas de protección de los consumidores en situación de «pobreza energética». Se define la pobreza energética como la incapacidad de un hogar para satisfacer el mínimo de servicios energéticos y, de esta forma, garantizar las necesidades básicas teniendo en cuenta los factores personales, geográficos y materiales que concurren, cuyos parámetros se definirán por reglamento. Concurriendo una situación personal de vulnerabilidad económica conforme a los criterios definidos en la letra w del artículo 111.2 de la Ley 22/2010 (en su nueva redacción), acreditada

mediante un informe de los servicios sociales que el consumidor deberá presentar en el plazo de quince días desde la recepción del aviso de suspensión del suministro por impago, se prohíbe cortar el suministro eléctrico en los meses de los «periodos críticos», que serán definidos por orden. De forma cautelar, mientras se tramita ante los servicios sociales el expediente correspondiente para analizar la situación personal de «vulnerabilidad económica», se paraliza el procedimiento de suspensión del suministro asociado al impago hasta que se aporte el informe o hasta que transcurran dos meses desde que se haya comunicado que se había pedido. Se obliga a las empresas suministradoras a aplicar fórmulas para aplazar el pago en las condiciones que ambas partes acuerden, o bien mediante los mecanismos de mediación y arbitraje que las partes acepten. Si, agotados los mecanismos de resolución de conflictos, los consumidores no pueden pagar, «deben disponer de los instrumentos de apoyo económico necesarios». A estos efectos, se crea el Fondo de Atención Solidaria de Suministros Básicos que se desarrollará por reglamento.

IX. Audiovisual

En este ámbito, la **Ley 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector audiovisual y la difusión cultural digital**, crea un tributo propio de la Generalidad de Cataluña que grava la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en dicho territorio. Los obligados al pago del impuesto (por sustitución de los usuarios contribuyentes) son los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores de Redes y de Servicios de Comunicaciones Electrónicas, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que contratan el acceso a los servicios de telefonía fija para inmuebles ubicados en Cataluña o que prestan los servicios de telefonía móvil a usuarios con residencia habitual en Cataluña o, en caso de

que los usuarios sean profesionales o empresas, con domicilio fiscal en Cataluña. Es un impuesto de carácter finalista, pues lo obtenido por esta vía debe destinarse a nutrir los cinco fondos previstos por la Ley 20/2010, de 7 de julio, del Cine, para el fomento de la industria cinematográfica y audiovisual de Cataluña, así como el Fondo para el Fomento de la Difusión Cultural Digital, creado por esta nueva ley, con el objetivo de fomentar la generación de contenidos culturales digitales y hacerlos accesibles al público. El periodo impositivo es el mes natural y el pago se efectuará mediante autoliquidación. La cuota tributaria fija es de 0,25 euros por contrato de servicio de acceso a contenidos en redes de comunicaciones electrónicas y por cada periodo impositivo. Se prohíbe expresamente —y se prevé la sanción como infracción administrativa de consumo— repercutir a los usuarios (contribuyentes) el importe del impuesto.

X. Telecomunicaciones

En el sector de las telecomunicaciones destacamos las siguientes normas:

1. El **Real Decreto Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico**. Entre las numerosas medidas que contiene este real decreto ley, se encuentra la ampliación del plazo máximo para la liberación del

dividendo digital, de modo que, ante las dificultades de adaptación de los equipos receptores, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva puedan seguir explotando los canales radioeléctricos de la banda de frecuencias 790 MHz a 862 MHz hasta el día 31 de marzo del 2015 y no hasta el 31 de diciembre del 2014 como en un principio preveía el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre. Correlativamente, y a efectos de corregir la alteración del equilibrio económico-financiero

de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico otorgadas a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas en la banda del dividendo digital mediante la Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, se prolonga el plazo de duración de las concesiones. Así, cada día transcurrido desde el 1 de enero del 2015 hasta la fecha en la que la banda del dividendo digital esté a disposición de los operadores de comunicaciones electrónicas se compensa mediante la extensión del periodo de vigencia de las concesiones en 1,27 días, ajustando el número total de días por exceso con cantidades enteras. Una vez determinado el número total de días al que debe extenderse dicho periodo, por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se modificará la fecha de finalización del periodo de vigencia de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico en la banda de 790 MHz a 862 adjudicadas mediante la Orden ITC/2508/2011.

2. Diversas órdenes del día 12 de diciembre del 2014, por las que se conceden a las televisiones públicas de ámbito estatal y autonómico, subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz (dividendo digital) conforme al Real Decreto 677/2014, de 1 de agosto:

- La **Orden IET/2601/2014, de 12 de diciembre, por la que se concede a Corporación Radio Televisión Española, S. A., subvención destinada a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz.**
- La **Orden IET/2602/2014, de 12 de diciembre, por la que se concede subvención a Compañía de Radio Televisión de Galicia, destinada a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz.**
- La **Orden IET/2603/2014, de 12 de diciembre, por la que se concede subvención a Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, destinada a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz.**
- La **Orden IET/2604/2014, de 12 de diciembre, por la que se concede subvención a Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, destinada a compensar los costes derivados de la emisión**

simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz.

- La **Orden IET/2605/2014, de 12 de diciembre, por la que se concede subvención a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, destinada a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz.**
 - La **Orden IET/2606/2014, de 12 de diciembre, por la que se concede subvención al Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, destinada a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz.**
 - La **Orden IET/2607/2014, de 12 de diciembre, por la que se concede subvención al Ente Público Radiotelevisión Canaria, destinada a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz.**
3. La **Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.** Con el objetivo de evitar que los servicios de comunicaciones electrónicas prestados en la banda de frecuencias de 800 MHz (dividendo digital) causen interferencias al servicio de radiodifusión de televisión digital terrestre que se continúa prestando en la banda de frecuencias adyacente inferior (470-790 MHz), la orden obliga a los operadores de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital (Vodafone España, S. A. U.; Telefónica Móviles España, S. A. U., y France Telecom España, S. A. U.) a adoptar diversas medidas informativas y técnicas para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión. Si los propietarios lo solicitan, los operadores podrán cumplir sus obligaciones mediante la entrega de un filtro que será instalado por los primeros. Además, los operadores deben poner en marcha de forma conjunta un Centro de Atención al Usuario que atenderá las solicitudes

de los ciudadanos que puedan verse afectados en la recepción del servicio de televisión. Los costes de todas

las actuaciones previstas en la orden serán asumidos por los operadores.

XI. Sector ferroviario

Especial relevancia tiene el la **Orden FOM/167/2015, de 6 de febrero, por la que se regulan las condiciones para la entrada en servicio de subsistemas de carácter estructural, líneas y vehículos ferroviarios**. Esta orden completa la transposición de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad y desarrolla los artículos 10 y 16 del Real Decreto 1434/2010, de 5 de noviembre, sobre interoperabilidad del sistema ferroviario de la red ferroviaria de interés general. Regula los procedimientos de autorización de entrada en servicio de los subsistemas (resultado de la división del sistema ferroviario, entre los que se incluyen los subsistemas de carácter estructural

como la infraestructura, la energía, los sistemas de control-mando y señalización y el material rodante y los subsistemas de carácter funcional como la explotación y gestión del tráfico, el mantenimiento y las aplicaciones telemáticas para servicios de viajeros y de transporte de mercancías) y de los vehículos que circulan por la red ferroviaria de interés general, tanto en lo referido a la primera autorización como a las autorizaciones adicionales de entrada en servicio de nuevos vehículos. Esta orden también modifica la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material.

XII. Derecho internacional privado

En relación con esta materia, es necesario tener en cuenta que el 10 de enero empezó a ser aplicable el **Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre del 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**, que sustituye al Reglamento 44/2001 (Bruselas I). Aunque Dinamarca no está vinculada por el nuevo texto, se le aplicará como consecuencia del Acuerdo del 2005 entre la Comunidad Europea y Dinamarca relativo a la aplicación del Reglamento Bruselas I.

A continuación se exponen brevemente las modificaciones más relevantes introducidas por el Reglamento 1215/2012:

- Supresión del *exequatur*. De acuerdo con el artículo 39, las resoluciones dictadas en un Estado miembro que fueren ejecutivas en ese Estado gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución (*exequatur*). Una resolución ejecutiva implicará por ministerio de la ley la autorización para poner en marcha las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro de ejecución (art. 40). Además, conforme al artículo 41, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se registrará por el Derecho del Estado miembro requerido y se procederá a la ejecución en las mismas condiciones que si se hubieren dictado en dicho Estado. La supresión del procedimiento de *exequatur* no implica la eliminación

de todo control: de acuerdo con el artículo 45 del nuevo texto, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución denegará, a instancia del demandado, la ejecución de la resolución si concurre cualquiera de los motivos previstos en él (que son esencialmente los de denegación del reconocimiento hasta ahora establecidos en los artículos 34 y 35 del Reglamento 44/2001).

Además, los artículos 46 y siguientes prevén la posibilidad de solicitud de denegación de la ejecución ante el tribunal competente del Estado miembro de ejecución, lo que permite examinar la concurrencia de cualquiera de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución reseñados. Por otra parte, el artículo 51 prevé la posibilidad de suspender la ejecución si la resolución ha sido objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no ha expirado.

El sistema queda establecido de la siguiente manera: a) las resoluciones del resto de los Estados miembros de la Unión Europea comprendidas en el ámbito de aplicación del reglamento pueden acceder directamente a la ejecución en España; b) la parte contra la que se insta la ejecución puede oponerse por las razones previstas en el reglamento (además de por las previstas en el Derecho español como motivo de oposición a la ejecución). La diferencia estriba en que ya no recae sobre el actor la carga de solicitar la declaración de ejecutividad, sino sobre el ejecutado la de oponerse.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que el nuevo régimen sólo se aplicará a las resoluciones judiciales que sean consecuencia de acciones ejercidas a partir del 10 de enero del 2015 y no a las anteriores.

- Se modifica la regulación de la litispendencia en dos aspectos: *a)* en la que se produce entre Estados miembros, el artículo 31 da preferencia al tribunal que conoce en virtud de un acuerdo de prórroga de la competencia; *b)* el nuevo artículo 33 prevé la litispendencia entre tribunales de Estados miembros y tribunales de terceros Estados que estuvieran conociendo con anterioridad del mismo litigio. Este régimen sólo es aplicable en la medida en que el tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud de los artículos 4 (fuero general del domicilio del demandado), 7, 8 o 9 (competencias especiales), de modo que no opera cuando el tribunal del Estado miembro tiene competencia exclusiva ni cuando es competente en virtud de las normas sobre contratos de seguro, consumo o trabajo ni cuando lo es en virtud de un acuerdo de prórroga de competencia. Además, el régimen previsto difiere sustancialmente del aplicable en las situaciones de litispendencia entre tribunales de Estados miembros; considera la posibilidad de suspender el procedimiento si cabe esperar que la eventual decisión del tercer Estado pueda ser objeto de reconocimiento en el Estado miembro en el que se tramita el litigio posterior y además se considera que la suspensión del procedimiento resulta necesaria en aras de la buena administración de la justicia. El tribunal podrá revocar la suspensión en cualquier momento si se da alguna de las circunstancias que menciona.

Por otra parte, a tenor de la norma transitoria prevista en el artículo 66.1, parece que, para que estas reglas operen, todos los procedimientos afectados deben haber comenzado después del 10 de enero del 2015 y no basta con que lo haya hecho uno de ellos.

- Las reglas de competencia judicial internacional apenas resultan modificadas respecto del texto anterior. Las únicas modificaciones relevantes son: *a)* el nuevo artículo 18, para los litigios en materia de contratos de consumo, y el 21, para los contratos individuales de trabajo en los que el demandado sea el empresario, prevén que las reglas de competencia del reglamento se apliquen también respecto de los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro (hasta ahora eso no era posible, salvo que tuvieran una sucursal en la Unión Europea); *b)* las competencias especiales por razón de la materia se recogen ahora en el artículo 7 del reglamento. En éste se suprime el apartado segundo, que se refiere a los litigios en materia de alimentos, ya que a estas reclamaciones se aplica el Reglamento 4/2009 y se añade un nuevo foro especial (aptdo. 4) relativo a las acciones de restitución de los bienes culturales (en definición de la Directiva 93/7/CE), para cuyo conocimiento serán competentes los tribunales del lugar de situación del bien; *c)* las competencias exclusivas pasan a estar recogidas en el artículo 24 y se introduce una novedad en la prevista en el apartado 4, en materia de inscripciones o validez de derechos de propiedad industrial sometidos a registro, respecto de los que se precisa que la competencia exclusiva opera tanto si la cuestión se suscita por vía de acción como por vía de excepción, en línea con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en el asunto C-4/03; *d)* el artículo 25 se dedica a la prórroga de la competencia y su apartado 5 prevé la independencia de los acuerdos atributivos de competencia que formen parte de un contrato respecto del resto de los términos de éste, con la consecuencia, ya admitida anteriormente, de que la validez del acuerdo atributivo de competencia no puede ser impugnada basándose únicamente en que el contrato no es válido. Por otra parte, la validez de fondo de estos acuerdos debe determinarse de conformidad con la ley del Estado miembro designado, incluidas sus reglas sobre conflictos de leyes.